



**EXPEDIENTE N°** : 364-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DIESEL GAS S.C.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE  
PETRÓLEO - LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN  
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Diesel Gas S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI del 11 de febrero del 2016.*

*Se declara consentida la Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI del 11 de febrero del 2016.*

Lima, 18 de abril del 2016



#### I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, emitió la Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) a través de la cual resolvió, entre otros extremos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Diesel Gas S.C.R.L. (en adelante, Diesel Gas) debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con una cabina de pintado de balones de GLP con sistemas de recuperación y/o contención de partículas en la plataforma de operaciones de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, incumpliendo lo establecido en su estudio de impacto ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que el área de almacenamiento central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (a) un área cerrada, (b) pisos lisos e impermeabilizados, (c) cerco perimétrico, (d) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, y; (e) sistema contra incendios; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No contaba con un área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, toda vez que almacenaba cilindros y latas de pinturas sobre la plataforma de envasado de GLP; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento

<sup>1</sup> Folios 71 al 86 del expediente.



para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

2. Asimismo, en la Resolución se declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
3. La Resolución fue debidamente notificada a Diesel Gas el 12 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 207-2016<sup>2</sup>.
4. El 7 de marzo del 2016, mediante escrito con registro N° 18073<sup>3</sup>, Diesel Gas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI.

## II. OBJETO

5. En atención al escrito con registro N° 18073, corresponde determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206 y el Artículo 207 de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.
7. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup> se

<sup>2</sup> Folio 87 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 88 del expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.



desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

8. Asimismo, el Artículo 212° de la LPAG<sup>6</sup> señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 136° del mismo cuerpo normativo<sup>7</sup>.
9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>8</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
10. En el presente caso, se advierte que la Resolución fue notificada a Diesel Gas el 12 de febrero del 2016, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 207-2016, la misma que cumple con todos los requisitos de notificación establecidos en el Artículo 21° de la LPAG<sup>9</sup>.
11. En tal sentido, Diesel Gas tenía como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo hasta el hasta el 4 de marzo del 2016. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución el 7 de marzo del 2016, es decir, fuera del plazo establecido.



(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"

6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."
7. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 136°.- Plazos improrrogables  
136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario."
8. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final  
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final."
9. Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)  
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.  
  
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.  
(...)"  
(El subrayado es nuestro)



12. Por tanto, al haberse acreditado que el recurso de reconsideración interpuesto el 7 de marzo del 2016 no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo, y en consecuencia, declarar consentida la Resolución de acuerdo a lo señalado por el Artículo 26° del TUO del RPAS, concordado con el artículo 212° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Diesel Gas S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 199-2016-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA